



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARÍA EDITH GÓMEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-712-2015-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º904
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º835 del 6 de mayo de 2022 se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante el informe rendido por Bancolombia, referente al pago de la suma de \$2.678.000 realizado por Colpensiones, y no efectuó manifestación alguna.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que mediante auto N.º2980 del 31 de agosto de 2015, se dispuso modificar la liquidación de la siguiente manera:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:	
Auxilio Funerario	2.575.000,00
Intereses del 6% anual	315.239,00
Costas del proceso ordinario	300.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:	\$3.190.239,00

En virtud de lo anterior, la parte ejecutada allegó escrito en el que refiere haber girado mediante la resolución GNR 238421 del 6 de agosto de 2015¹, la suma de \$2 678 000 por concepto de auxilio funerario, en favor de la señora María Edith Gómez, a través de Bancolombia; entidad financiera que fue requerida por esta oficina judicial a efectos de certificar el pago efectivo de la suma mencionada, y mediante oficio N.º RL00326933 del 7 de marzo de 2022, informó que el pago fue exitoso y tuvo lugar el día 20 de noviembre de 2015.

Asimismo, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia y observa que obra depósito judicial N.º 469030002112714 por valor de \$300 000², por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial de la ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Conforme lo expuesto, se observa que existe una diferencia entre la liquidación del crédito aprobada por este despacho y el valor pagado por Colpensiones por concepto de auxilio funerario e intereses moratorios y, en consecuencia, se declarará el pago parcial de la obligación y se continuará con la presente ejecución, exclusivamente en relación con los montos pendientes que equivalen a la suma de \$212 239.

¹ [Informe de cumplimiento rendido por Colpensiones](#)

² [Constancia de depósito judicial](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Es preciso advertir a la ejecutante y su apoderado judicial, que en caso que Colpensiones le haya reconocido administrativamente la obligación cuya ejecución se tramita y haya recibido el pago de la misma, informe inmediatamente al despacho de dicho pago, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el pago parcial de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite ejecutivo dentro del presente proceso exclusivamente en relación con los montos pendientes que equivalen a \$212 239 por concepto de capital e intereses moratorios.

TERCERO: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial doctor Diego Fernando Osorio Colorado, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030002112714 por valor de \$300 000; suma que corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º79 del día de hoy 20 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2fc2e1e36d1171e4d58049364d96776320cb4fe75d311a6cd02de4ac110022**

Documento generado en 19/05/2022 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe de secretaría: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Demandante: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías
Demandado: Grupo Logístico Colombiano SAS
Radicación: 76001-4105-005-2022-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º907
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali mediante auto N.º 134 del 26 de septiembre de 2022 decide remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer de ella en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del CPTSS.

Sobre lo anterior, se deja constancia que la presente acción ejecutiva fue asignada a este despacho, por parte de la Oficina Judicial de Reparto de Cali, el día 19 de mayo de 2022, mediante remisión hecha a través de medios digitales al correo electrónico institucional del juzgado¹.

Conforme lo anterior, el despacho procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 del mismo estatuto procesal.

Por su parte, el artículo 12 del CPTSS, dispone: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”* (Subrayado del despacho)

Una vez verificada la demanda, se observa que, es este distrito judicial el competente para conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712/01, que dispuso:

“ARTÍCULO 3º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Frente al particular, observa el despacho que el domicilio y dirección de notificación de la empresa demandada es en el municipio de Yumbo – Valle, por lo que bajo

¹ [Constancia de remisión y acta de reparto.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

las premisas esbozadas en precedencia y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el art. 12 del CPTSS, se concluye que el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Cali.

En tal sentido, observa este operador judicial que la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali se limita a indicar que no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que no supera 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin detenerse a considerar la competencia por razón del domicilio del ente demandado.

Con respecto a la aplicación del art. 139 del CGP, es preciso advertir lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por dos salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por este despacho y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esta dependencia; las providencias son el auto N.º 124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura y el auto N.º 071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, incluso en el último se indica que:

*Se aclara que en la organización judicial del área laboral, la estructura de la jerarquía parte del nivel circuito – Sala Laboral de Distrito Judicial – Sala Laboral de la Corte, lo que determina que en la estructura constitucional y legal, no están como **inferior del circuito los jueces de pequeñas causas que surgieron por necesidad de descongestión.** [...]... Entonces no se puede aplicar la prohibición del inci. 4 art. 148 CPC y su homólogo inc. 4 art. 139 CGP, porque técnica y constitucionalmente el juez laboral del circuito no es superior funcional, porque, se itera el juez municipal de pequeñas causas laborales **no le es subordinado ni aquel su funcional superior** (negrita fuera de texto original).*

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras al resolver sobre el conflicto de competencia planteado declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: «No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, **en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito**». (Negrita fuera de texto original).

Si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por todo lo expuesto, este juzgador solicita respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en única instancia.

Solicito también que por razones de acceso a la administración de justicia e igualdad², se tenga en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial

² En materia de igualdad el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 ha establecido que: «Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia» así mismo, se consagra en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y finalmente el artículo



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

de Cali ha resuelto conflictos de competencia entre Juzgados Laborales del Circuito y Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales a manera de ejemplo se citan los siguientes procesos en conflictos planteados por este despacho judicial, se identifican así:

1. 76001220500020190022800 (Dra. Mónica Teresa Hidalgo)
2. 76001220500020190023100 (Dr. Germán Varela, atribuyó competencia al Cto)
3. 76001220500020200000900 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
4. 76001220500020200005800 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
5. 76001220500020190017300 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
6. 76001220500020190013000 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
7. 76001220500020190011000 (Dr. Antonio José Valencia Manzano, atribuyó competencia a Cto)
8. 76001220500020190012000 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
9. 76001220500020190006500 (Dr. Germán Varela Collazos, atribuyó competencia a Mpal)
10. 76001220500020190009700 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
11. 76001220500020170025500 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)

Sobre este tópico ya se pronunció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en torno a que los jueces laborales de Cali no pueden conocer de asuntos de competencia de otros municipios que han parte del circuito de Cali, así se expresó en auto 74 del 13 de julio de 2021, con ponencia del Dr. Germán Varela Collazos.

Finalmente, de considerarse que por virtud de aquel mandato procesal, el juez de única instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Proponer conflicto de competencia con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Solicitar respetuosamente al tribunal que conozca de fondo el conflicto suscitado al estar en juego los derechos fundamentales de la accionante.

10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En ese ámbito, todas las personas tienen igualdad ante la ley y ante los tribunales como derecho humano para que sus causas sean ventiladas bajo las mismas reglas.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de orden público y estricto cumplimiento, de manera que si se suscita un conflicto donde se evidencia que sus cláusulas de competencia están siendo irrespetadas, no puede decidirse de manera tajante con un ejercicio de mera autoridad ni por el Juzgado del Circuito, ni por el Tribunal Superior que asume la resolución de tal controversia, ya que está en juego el derecho a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, el principio de la doble instancia y las garantías del debido proceso.

Basta revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala Laboral donde ha conocido tutelas contra decisiones judiciales donde se ha denegado el recurso de apelación contra sentencias de única instancia por haber dado un trato inadecuado a los trámites de primera instancia. La STL 2288 de 2020, expresó que en caso de que la sentencia supere la cuantía de los 20 salarios mínimos legales vigentes se vuelve procedente la apelación y se debe conocer el proceso con trámite de primera instancia, recordando además la CSJ STL5848-2019, donde se advirtió que si el trámite al momento de la admisión debía corresponder a un asunto de primera y se le dio trámite inadecuado se debe aceptar la proposición del recurso de alzada.

Bajo esos parámetros, lo que más se armoniza con el artículo 29 de la Constitución Política y las cláusulas de igualdad ya mencionadas es que se asuma de fondo la resolución de los conflictos de competencia y no se cierre de manera abrupta la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos a un proceso que goce de sus formas propias.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

TERCERO: Remitir el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 79 del día de hoy 20 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1bfc348c5ccd50d7039b136a823c1e41eaff7c15fbb6157871645f57422dc**
Documento generado en 19/05/2022 04:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra solicitud de remisión del presente proceso ejecutivo al liquidador de Coomeva EPS SA. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAZMIN MANCILLA
EJECUTADO: COOMEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º905
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó escrito al correo electrónico del despacho, en el que solicita la aprobación de la liquidación del crédito y, la remisión del expediente ante el señor Felipe Negret Mosquera en calidad de liquidador de COOMEVA EPS SA.

Conforme lo anterior, se observa que mediante auto N.º1623 del 17 de septiembre de 2021, se ordenó suspender el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo ordenado en los literales *c* y *d* del ordinal 1.º denominado medidas preventivas obligatorias del artículo 3 de la resolución N.º006045 del 27 de mayo del 2021 expedida por la Superintendencia de Salud, en concordancia con el artículo segundo de la resolución N.º202151000125056 de 2021, y se advirtió que tanto la liquidación del crédito como la solicitud de medidas cautelares presentadas, serían objeto de pronunciamiento por este despacho, una vez se levantara la suspensión ordenada por la Superintendencia de Salud.

Ahora bien, de conformidad con la resolución N.º20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de Coomeva EPS SA y, teniendo en cuenta el oficio N.º L-6179 del 27 de enero de 2022, allegado por el señor Felipe Negret Mosquera, en calidad de liquidador de dicha entidad, en el cual solicita la remisión directa de los procesos de ejecución que se lleven en contra de Coomeva EPS SA, para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores, este despacho procederá a remitir el presente proceso en el estado en que se encuentra, al referido liquidador.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

Remitir presente proceso ejecutivo laboral, en el estado en que se encuentra, al señor Felipe Negret Mosquera, liquidador de Coomeva EPS SA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º79 del día de hoy 20 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5077763f17da5657cd37b3e912df248922ca76a8c9c2c17ad771c64f1c5498**
Documento generado en 19/05/2022 04:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**